

## **Ordenanza Municipal reguladora de la Instalación de Veladores**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Andalucía la instalación de veladores constituye la expresión más típica de las actividades recreativas y de esparcimiento que desde el sector de la hostelería se proporciona a los ciudadanos y turistas, y que, favorecido por el buen clima durante todo el año, contribuyen a la proyección de la imagen abierta, sociable y acogedora de nuestras ciudades.

Hasta el momento presente la única regulación específica de la instalación de veladores a nivel local procedía de unos "Criterios Interpretativos" adoptados para el ámbito de la Plaza del Arenal y el Centro Histórico de la Ciudad, por Acuerdos del Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 23 de marzo de 2006, y publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz de 11 de abril de 2006. El contenido de estos criterios era casi en su totalidad el establecimiento de las determinaciones que desde el punto de vista estético debía presidir este tipo de instalaciones, sin que en ningún momento se hiciera alusión al procedimiento administrativo por el que las oportunas autorizaciones debían sustanciarse, las prescripciones que serían exigibles durante el ejercicio de la actividad que implícitamente se autorizaba, los supuestos en que devenía ineficaz o podía ser objeto de revocación la autorización, las especiales cautelas que deberían adoptarse en aplicación de las distintas normativas concurrentes, todo ello sin perder de vista la ausencia de fuerza vinculante, por predicarse ésta exclusivamente respecto de las normas jurídicas propiamente dichas que, en definitiva, es determinante para dotar de eficacia y aplicabilidad cualquier regulación.

Estos extremos unidos a la extensa labor reguladora que desde la Administración Autonómica se está llevando a cabo y que se plasma fundamentalmente en las materias relativas a espectáculos públicos y actividades recreativas, medio ambiente y urbanismo entre otras, así como a la escasez y dispersión de las normas que regulan estos usos dentro de la legislación de Bienes de las Administraciones Públicas, hacen necesario la elaboración de un cuerpo jurídico que aglutine e integre las exigencias derivadas de toda esta normativa y que, asimismo, colme las lagunas existentes, contribuyendo así a la creación de un régimen único que proporcione la seguridad jurídica imprescindible para los comerciantes y ciudadanos, del mismo modo que para la Administración y los operadores jurídicos.

Entrando en materia, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, se parte de la concepción de licencia de instalación de veladores como un acto que engloba la ocupación del

suelo o acto de instalación propiamente dichas además de la autorización de la actividad que dicha instalación lleva implícita. Por eso podemos hablar de un triple contenido de la licencia: de un lado, el correspondiente a la naturaleza de uso común especial que la legislación de Bienes atribuye a las ocupaciones de las vías de uso y dominio público, que ha de ser autorizado y regulado por la propia Administración; de otro, la exigencia del examen urbanístico del uso, instaurado por la actual Ley de Ordenación Urbanística andaluza (7/2002 de 17 de diciembre) con los condicionantes de tipo ambiental que ello implica; y, por último, su consideración como una actividad recreativa englobada en el concepto de establecimiento público de hostelería, según lo dispuesto en el Nomenclátor del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

El ámbito de aplicación de la Ordenanza, establecido en su Título Primero, se ciñe a la instalación de veladores, -según la definición estricta contenida de estos en la propia Ordenanza- en suelos de dominio y/o uso público que complementen a los establecimientos de hostelería emplazados en todo el término municipal de Jerez.

En el Título Segundo se regula las condiciones de ubicación, disposición, estética y horario de las instalaciones. En cuanto a la ubicación, se intenta hacer prevalecer en todo caso el uso común general de las vías en las que el uso es público, en concordancia con lo previsto en la legislación de Bienes de las Entidades Locales, integrando, asimismo, las exigencias derivadas del Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las Normas Técnicas para la Accesibilidad y la Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte. Por otro lado, en zonas de concurrencia en el espacio físico de solicitudes de veladores correspondientes a distintos establecimientos, se prevé la realización de un estudio conjunto de ordenación, que, redactado por los propios afectados en cada espacio, o, en su caso, por la propia Administración, determine la solución idónea de distribución evitando las interferencias de unos establecimientos con otros, la excesiva colonización del ámbito público y el aumento de la contaminación acústica por encima de los límites admisibles en la zona.

En cuanto a las determinaciones de carácter estético, se prevén unas condiciones generales, aplicables en todo el término, así como otras pormenorizadas que van dirigidas a ámbitos específicos, como son el Centro Histórico y la Plaza del Arenal, donde las especiales exigencias de armonía y de integración con las características del entorno vienen impuestas desde la propia normativa reguladora del Patrimonio Histórico-Artístico.

En cuanto a los horarios, no se establece una regulación *ex novo*, sino que se plasma la establecida por la Administración autonómica en la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la contemplada en la normativa dictada materia de protección contra la contaminación acústica.